

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de mayo del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de la Iniciativa. En sesión de fechas 2 de julio del año dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, misma que el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para su trámite correspondiente, orden que fue cumplimentada mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/1360/2025, suscritos por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

2.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología. El 7 de julio del año en curso, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios remite la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una por cada integrante de la Comisión.

3.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología. El 17 de marzo de dos mil veintiséis, los integrantes de la comisión dictaminadora se reunieron en la Sala de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, para analizar, discutir y aprobar el proyecto de dictamen que se somete a consideración, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente

dictamen, de conformidad con los artículos 61, fracción I, y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7, 116, fracciones IV y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XVI, 66, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 236, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud que las Iniciativas de antecedentes proponen modificar diversas disposiciones de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 a 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos. El **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, al presentar la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

“...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3° que toda persona tiene derecho a recibir educación con enfoque de derechos humanos, equidad, inclusión y bienestar integral. En congruencia con lo anterior, el artículo 4° reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, incorporando el principio del interés superior de la niñez como criterio rector en toda decisión que le afecte.

En consecuencia, la armonización legislativa en materia educativa y de salud alimentaria no es una opción, sino una obligación de las entidades federativas para garantizar estos derechos mediante acciones legislativas eficaces. Bajo esta lógica, los entornos escolares deben dejar de ser espacios de riesgo alimentario y convertirse en verdaderos entornos protectores de la salud y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, quienes son sujetos prioritarios de derechos conforme al marco constitucional y convencional.

En el ámbito internacional, México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 24 impone a los Estados la obligación de garantizar una nutrición adecuada, combatir la malnutrición infantil y proporcionar entornos seguros y saludables. Asimismo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), refuerzan la responsabilidad del Estado mexicano de adoptar políticas públicas eficaces para eliminar barreras estructurales que afectan la salud y la educación, particularmente de niñas, niños y adolescentes.

A nivel interno, el artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades del país a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. Por tanto, estos instrumentos normativos forman parte del bloque de constitucionalidad y deben ser aplicados directa e inmediatamente por los Congresos estatales.

En este contexto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de salud alimentaria escolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023, reformó los artículos 75, 75 Bis, 115 fracción XVI y 170 fracción XII, y estableció un modelo normativo nacional para garantizar entornos escolares saludables. Este modelo incluye la prohibición expresa de la venta y publicidad de productos ultraprocesados y azucarados, así como la promoción de alimentos sanos, regionales y frescos.

Además, el Artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto establece con claridad:

“Los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios deberán adecuar sus leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, en un plazo no mayor de dos años de acuerdo con las competencias que cada uno corresponda para cumplir lo dispuesto en el presente Decreto.”

En cumplimiento a dicho mandato y en ejercicio de la facultad legislativa local, la presente iniciativa propone la armonización puntual de los artículos 77 al 80, contenidos en el Capítulo II “Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar” de la Ley Número 464 de Educación del Estado de Guerrero, respetando su estructura, pero



integrando los estándares nacionales en materia de salud alimentaria escolar.

Cabe destacar que en el estado de Guerrero los datos disponibles muestran una coexistencia alarmante de malnutrición, pobreza alimentaria y obesidad infantil, especialmente en zonas rurales, indígenas y de alta marginación. De acuerdo con el CONEVAL, en 2020 más del 66.4% de la población vivía en condiciones de pobreza, y el 28.5% padecía carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad.

Asimismo, la ENSANUT 2021 reporta que en la región sur —donde se ubica Guerrero— más del 35% de las niñas y niños en edad escolar presentan sobrepeso u obesidad, mientras que se mantiene una alta prevalencia de talla baja y anemia infantil. Este fenómeno evidencia un patrón de malnutrición doble: por exceso y por deficiencia.

Por su parte, diversos estudios del INSP y UNICEF revelan que el entorno escolar se ha convertido en un espacio de exposición constante a productos con bajo valor nutricional, bebidas azucaradas y publicidad engañosa, lo cual contribuye a perpetuar hábitos alimentarios perjudiciales desde edades tempranas.

Por tanto, el fortalecimiento del entorno escolar saludable no es solo una política educativa, sino una estrategia estructural de justicia social, de protección del derecho a la salud y de garantía del interés superior de la niñez.

En términos jurídicos, la presente armonización se funda en los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Educación, que establecen la obligación de regular y supervisar la oferta alimentaria en las escuelas, así como en el artículo 115 fracción XVI, que impone a las autoridades educativas estatales el deber de promover estilos de vida saludables. Además, el artículo 170 fracción XII de la misma ley tipifica como infracción el incumplimiento de estas disposiciones.

La armonización legal propuesta no solo cumple con este marco jurídico, sino que además reafirma el papel del Congreso del Estado de Guerrero como corresponsable en el cumplimiento de los fines del Estado mexicano en el marco del federalismo cooperativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 3º y 4º constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.



Finalmente, los artículos actualmente vigentes de la Ley local adolecen de diversas deficiencias normativas. Por ejemplo:

- *No establecen prohibiciones claras sobre productos ultraprocesados.*
- *No delimitan con precisión las responsabilidades de los distintos órdenes de gobierno.*
- *No hacen referencia a las Normas Oficiales Mexicanas ni a criterios técnicos federales.*
- *Carecen de una perspectiva de derechos, sostenibilidad y progresividad.*

Por todo lo anterior, la reforma propuesta integra:

- *Acciones institucionales delimitadas con verbos en infinitivo.*
- *Sujetos obligados claramente identificados.*
- *Lenguaje armonizado con el marco federal.*
- *Perspectiva de salud, sostenibilidad, interculturalidad y equidad.*

Coordinación efectiva entre los sectores educativo y sanitario...”

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología con fundamento en los artículos 76 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231,, después de analizar la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79 Y 80 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE SALUD ALIMENTARIA EN EL ENTORNO ESCOLAR, presentada por el **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, reúne los elementos sustanciales y procedimentales para ser dictaminada favorablemente. La iniciativa se sustenta en fundamentos constitucionales, internacionales y federales sólidos; atiende un mandato jurídico vinculante; contiene argumentación técnica válida; propone armonización normativa de calidad legislativa; y persigue objetivos de interés público vinculados a la protección de

derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

SEXTO. Mandato de armonización legislativa derivado del Decreto Federal de 20 de diciembre de 2023. El Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de salud alimentaria escolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023, establece un modelo normativo nacional para garantizar entornos escolares saludables mediante: la regulación y supervisión de la oferta alimentaria en planteles educativos; la prohibición expresa de la venta y publicidad de productos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos; la promoción de alimentos nutritivos, frescos y de origen regional; la imposición de obligaciones a las autoridades educativas estatales de promover estilos de vida saludables; y la tipificación de incumplimientos como infracciones administrativas. La presente iniciativa constituye una respuesta directa a este modelo federal, mediante la armonización puntual de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 464 de Guerrero. Tal armonización es jurídicamente indispensable para evitar contradicciones normativas, garantizar seguridad jurídica a gobernados y autoridades, y asegurar coherencia del sistema educativo estatal con los estándares nacionales.

SÉPTIMO. Cumplimiento del mandato transitorio federal de adecuación normativa en plazo definido. El Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto Federal establece expresamente que "Los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios deberán adecuar sus leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, en un plazo no mayor de dos años, de acuerdo con las competencias que cada uno corresponda para cumplir lo dispuesto en el presente Decreto." Este mandato transitorio constituye una obligación legal directa e imperativa para el Congreso del Estado de Guerrero, no una recomendación discrecional. La iniciativa presentada por el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán actúa en cumplimiento oportuno de tal obligación federal, realizando la adecuación de la Ley 464 dentro del plazo establecido. En consecuencia, el Congreso del Estado incumple sus obligaciones federales si omite la aprobación de reformas sustantivas en esta materia, lo cual podría acarrear consecuencias de orden institucional, presupuestario o de otra índole en el marco del federalismo cooperativo.

OCTAVO. Análisis técnico-legislativo y ajustes de técnica normativa para la armonización propuesta.

Del análisis detallado de los textos propuestos para la reforma de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Comisión dictaminadora advierte la pertinencia de realizar ajustes en

la redacción, con el objeto de dotar a las disposiciones de mayor claridad, coherencia y precisión conforme a los principios de técnica legislativa y a la estructura normativa vigente.

Dichos ajustes se realizan sin modificar el sentido, alcance ni objetivos sustantivos de la iniciativa, limitándose a perfeccionar su formulación jurídica para garantizar su correcta interpretación, aplicación y sistematicidad dentro del ordenamiento legal estatal.

En este sentido, la Comisión constata que la propuesta, con las adecuaciones de técnica legislativa efectuadas, fortalece los siguientes elementos:

(a) Precisión de obligaciones mediante verbos rectores, empleando acciones en infinitivo que delimitan con claridad las competencias institucionales (regular, supervisar, prohibir, promover, coordinar, vigilar y verificar), favoreciendo su exigibilidad;

(b) Identificación clara de sujetos obligados, distinguiendo las responsabilidades de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos de competencia, así como de los actores que intervienen en el entorno escolar;

(c) Congruencia con el marco jurídico federal, mediante la incorporación y armonización con las disposiciones de la Ley General de Educación, Normas Oficiales Mexicanas y criterios técnicos aplicables en materia de salud alimentaria;

(d) Enfoque integral de derechos humanos, alineado con los principios de interés superior de la niñez, progresividad, interculturalidad y sostenibilidad; y

(e) Coherencia normativa y sistematicidad, asegurando que las disposiciones reformadas se integren de manera ordenada y funcional al cuerpo de la Ley Número 464, evitando ambigüedades o contradicciones.

En consecuencia, esta Comisión estima que las adecuaciones realizadas contribuyen a consolidar una redacción legislativa clara, precisa y técnicamente adecuada, sin alterar el contenido esencial de la iniciativa, garantizando así su viabilidad jurídica y su correcta implementación en el ámbito educativo del Estado.

NOVENO. Valoración de los beneficios esperados en materia de salud alimentaria, justicia social y garantía de derechos en el contexto de Guerrero.

El Estado de Guerrero enfrenta una situación crítica en materia de malnutrición infantil caracterizada por la simultaneidad de desnutrición, deficiencias micronutrientes y sobrepeso/obesidad, fenómeno que evidencia inequidades estructurales en el acceso a alimentos nutritivos. En este contexto, los entornos escolares constituyen un espacio de intervención estratégico, toda vez que: (a) Alcanzan de manera universal a niñas, niños y adolescentes durante etapas críticas de desarrollo; (b) Pueden modificar patrones de consumo a través de regulación de la oferta; (c) Facilitan educación alimentaria y desarrollo de capacidades; (d) Permiten coordinación entre sectores salud y educación para acciones convergentes. La reforma a los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 464 proporcionará a las autoridades educativas del Estado una base jurídica sólida y actualizada para: limitar de manera efectiva la disponibilidad y publicidad de productos con bajo valor nutricional; favorecer la oferta de alimentos y bebidas saludables, preferentemente de origen regional; impulsar acciones de educación nutricional dirigidas a la comunidad escolar en su conjunto; fortalecer la coordinación interinstitucional con los sectores salud y municipal. En consecuencia, la aprobación de la iniciativa coadyuvará al ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, y a la materialización del interés superior de la niñez en el contexto del entorno escolar guerrerense, configurándose como una reforma de justicia social necesaria y urgente”.

Que en sesiones de fecha 12 y 26 de mayo del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase*

el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 535 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79 Y 80 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 77. Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia, aplicarán y vigilarán el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre **la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas dentro de los planteles escolares públicos y privados.**

Las autoridades educativas estatal y municipal realizarán acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se **ofrezcan** al interior de las escuelas cumplan con **el valor nutritivo y la higiene adecuados para** la salud de **las y los** educandos, **garantizando el cumplimiento de los criterios nutrimentales establecidos por la Secretaría de Salud federal y estatal, así como su evaluación periódica.**

Artículo 78. **Queda prohibida la distribución y comercialización de alimentos** que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes, **dentro de las tiendas y cooperativas escolares.**

Las autoridades educativas estatal y municipal promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta **y publicidad** de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Deberán establecer disposiciones de carácter general **que regulen** el expendio de **alimentos naturales, saludables, sostenibles y de la región, así como el consumo de agua simple potable** dentro de las escuelas públicas o privadas, la elaboración **de alimentos y bebidas deberán** cumplir los criterios que **emitan la** Secretaría de Salud estatal y federal.

Las autoridades educativas estatal y municipal establecerán una coordinación con la Secretaría de Salud, desarrollarán estrategias para verificar que, en las escuelas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior, los alimentos que se expendan o proporcionen contengan un adecuado índice de valor nutricional.

Artículo 79. Las autoridades educativas estatal y municipal coadyuvarán con la autoridad federal en el establecimiento de las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, **así como la promoción de** la activación física, el deporte escolar, la educación física, y los buenos hábitos nutricionales.

En materia de la promoción de la salud escolar, las autoridades educativas **observarán** las Normas Oficiales Mexicanas **en materia de salud y nutrición, así como** tratados, convenios **y recomendaciones** internacionales **en** los que México es parte.

Las autoridades competentes, fomentarán la educación física en las instituciones educativas de nivel básico, la cual podrá practicarse hasta sesenta minutos diarios para maximizar el sano desarrollo de las y los educandos, fortaleciendo los hábitos saludables, el deporte educativo y la recreación, **previando** de manera progresiva, los recursos humanos y financieros necesarios.

Artículo 80. Las cooperativas que funcionen con **o sin** la participación de la comunidad educativa, fomentarán estilos de vida saludables **y de alimentación en las y** los educandos, su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables, **evitando el conflicto de intereses**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

TERCERO. Las autoridades educativas estatal y municipal deberán emitir, en un plazo no mayor a 90 días naturales, los lineamientos específicos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.



CUARTO. Las escuelas públicas y privadas contarán con un plazo máximo de 180 días naturales para adecuar sus cooperativas escolares y puntos de venta conforme a las nuevas disposiciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 535 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79 Y 80 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

